

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2021 00121 00

1. Téngase en cuenta que el curador *ad litem* que representa a los demandados se notificó del auto que libró mandamiento de pago (pdf.030) y oportunamente formuló excepciones de mérito (pdf.035).

2. Se rechazan de plano las excepciones previas formuladas por la parte demandada como quiera que en procesos ejecutivos, éstas deben formularse mediante recuso de reposición contra el mandamiento de pago, en el término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3. Se advierte que la parte demandante oportunamente se pronunció respecto de los medios exceptivos propuestos en el asunto (pdf.038 a 040).

4. Revisado el expediente, se observa que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades, en vista que, con ellas, es suficiente para fallar, tornándose innecesario el recaudo de los demás medios de convicción solicitadas por las partes por tornarse impertinentes e inútiles acorde con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso. Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejusdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

---

<sup>1</sup> “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

# NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a8328fe6496798397c804a075c76a235c9001082b82a1ae148420676e0685**

Documento generado en 18/01/2023 02:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**